

El juzgamiento del atentado contra la vida del Presidente de la República, o sea contra el orden constitucional, hallándose el país en peligro de guerra, corresponde al fuero militar.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y don Pablo Ernesto Sánchez Cerro, en la competencia entablada entre el fuero militar y el Juez Instructor Dr. Samanamud, con motivo del asesinato del Presidente de la República, General de Brigada don Luis M. Sánchez Cerro.—Procede de Lima.

AUTO DEL JUEZ INSTRUCTOR

Lima, mayo 5 de 1933.

Por recibido en la fecha: y considerando: que el art. 1º. de la ley No. 7709 prescribe que “cometen delito de traición a la patria, quienes atentan contra el orden constitucional, estando la República en peligro de guerra o en estado de guerra” que la expresada ley, no indica cuales son los casos en que se atenta contra el orden constitucional y que por esa causa hay que admitir que son aquellos que se enumeran en la sección X del libro 2º. del C. P., bajo la denominación de “Delitos contra los Poderes del Estado y la autoridad de la Constitución” entre los que no está contemplado el delito de homicidio cometido por un civil, materia de la

SECCIÓN JUDICIAL

instrucción de esta referencia; que siendo este así el caso sub-judice, no corresponde a la jurisdicción privativa militar, sino a la jurisdicción ordinaria, por referirse a un delito común, por estas razones y de acuerdo con lo dispuesto en el segundo acápite del art. 28 del C. de P. en M. C., sin perjuicio de continuarse la instrucción, elévese al Tribunal Superior el anterior oficio del Jefe de la Zona Militar, teniéndose este auto como todo informe.

Flores Patiño, Actuario.

Samanamud.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El señor Coronel Jefe de la Zona Militar, atorgándose a las leyes Nos. 7491, 7542 y 7709; pide al Juez doctor Samanamud, que se inhiba de seguir conociendo en la instrucción iniciada con motivo del atentado contra la vida del señor Presidente de la República, General de Brigada don Luis M. Sánchez Cerbo, el día 30 de abril próximo pasado, en razón de corresponder el juzgamiento al fuero de guerra, y termina solicitando se le remita lo actuado. El juez, fundándose, precisamente en el art. 1.º de la ley No. 7709 que invoca el señor Coronel Jefe de Zona contradice el requerimiento de inhibición, por cuanto se trata de delito de homi-

cidio cometido por un civil al que corresponde la jurisdicción ordinaria. El artículo en referencia expresa que cometen delito de traición a la Patria quienes atentan contra el orden constitucional, estando la República en peligro de guerra o en estado de guerra. Enumera a continuación, en el artículo siguiente, y para los efectos de la ley de que me ocupo, cuando es que se considera a la República en peligro de guerra, sin indicar los casos en que se atenta contra el orden constitucional. Pero aún cuando esa ley de emergencia los silencie, está sobre entendido que se refiere a los delitos contra los poderes del Estado y la autoridad de la Constitución; es decir a los casos de rebelión y sedición en que tengan participación civiles y militares; y de ninguna manera cuando se trata de delito contra la vida, que tiene una fisonomía distinta, sancionable por la jurisdicción ordinaria. El texto de la ley No. 7709 no ofrece dudas sobre el particular, ni se presta a otra interpretación que no sea la legal. El art. 1º. que se invoca por el señor Coronel Jefe de Zona no tiene los alcances que señala en su dictamen el señor Auditor de Guerra, no sólo porque el delito de homicidio no es un atentado contra el orden constitucional, por muy respetable por muchos títulos, como era la vida del finado señor Presidente General Sánchez Cerro, cuanto porque se trata de delito común cometido por un civil, y no por un militar o asimilado a esa clase.

En cuanto al procedimiento y la sanción debe estarse a las leyes vigentes preestablecidas, cuya observancia es de orden público, exigida imperativamente en el art. 57 de la Constitución vigente que determina

que nadie podrá ser juzgado sino por los Tribunales que las leyes establezcan.

Por estas consideraciones; por cuanto las disposiciones de la Constitución, del C. P. y del C. de P. en M. C. en la parte que son de aplicación al caso donde incide el requerimiento de inhibitoria, prevalecen sobre las leyes secundarias que invoca el señor Coronel Jefe de Zona, como son las Nos. 7491, 7542 y 7709; en atención a que ni siquiera se invoca la causal de conveniencia para el mejor juzgamiento por tratarse de juicio doble seguido contra civiles y militares, caso por lo demás previsto y resuelto por el art. 31 del C. de P. en M. C.; a que tampoco el texto y el espíritu del art. 1º de la ley No. 7709 de 14 de marzo de 1933 se presta a dudas sobre sus alcances y aplicación. El Fiscal es de opinión que el auto dictado por el Juez a fs. 1 vta. de este cuaderno, está arreglado a las leyes vigentes y estima que debe dirimirse la competencia en favor del fuero común, que es al que corresponde el juzgamiento en este caso.

Lima, mayo 9 de 1933.

García Arrese.

AUTO DE VISTA

Lima, mayo 11 de 1933.

Autos y Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: dirimiendo la competencia, declararon que el conocimiento de la instrucción corresponde al Juez Instructor del Fuero común, doctor Pelayo Samanamud, a quien se devolverá este cuaderno.—Rúbrica de los señores Pastor, Chávarri y Alvarez.

El voto del señor Vocal doctor Alvarez fué porque se dirima la competencia a favor del fuero militar a mérito de las consideraciones siguientes: que por las leyes de emergencia se separan determinadas materias sujetas al régimen de las ordinarias para someterlas a jurisdicción y procedimientos especiales, ante la necesidad de dar mayor y más eficaz garantía a los derechos sociales amenazados por un peligro actual; que por haber ocurrido este caso en el país se dictó la ley No. 7491 ratificatoria del decreto-ley No. 7060 y la ley 7709; que dentro del concepto del artículo 1º de esta última, no puede dejar de comprenderse, por su propia naturaleza, el asesinato del Presidente General don Luis M. Sánchez Cerro, en las circunstancias en que fué realizado y hallándose la República en peligro de guerra, toda vez

SECCION JUDICIAL

183

que ese hecho importa la deposición del Jefe del Poder Ejecutivo mediante la violencia: que por tanto es de aplicación lo prescrito en el art. 3º. del mencionado decreto-ley No. 7060.

Se publicó conforme a ley.

Velezmoro, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El asesinato del que fué Presidente de la República, General Luis M. Sánchez Cerro, realizado el 30 de abril último, originó que el Juez Instructor de esta capital, Dr. Samanamud, abriera instrucción para la investigación y castigo de ese delito; pero como, a su vez, **había** observado igual procedimiento la autoridad judicial militar, el Jefe de Zona, promovió contienda de competencia al Juez Instructor, y como éste mantuviera su jurisdicción, elevó el incidente al Tribunal Correccional, el que, después de oír a su Fiscal, y de conformidad con su dictamen, por mayoría de votos, ha resuelto que corresponde conocer al fuero común; con el voto singular del Vocal doctor Alvarez, que opina a favor del fuero militar. Esta resolución fué notificada al otro Fiscal, el que ha hecho valer recurso de nulidad. También el doctor Pablo E. Sánchez Cerro, como par-

te civil, hace valer igual recurso contra esa resolución, y ambos han sido concedidos. El Consejo de Oficiales Generales, accediendo a un pedido de su Fiscal, y de conformidad con la opinión de este funcionario, resuelve entablar competencia, a fin de que este Tribunal anule la resolución expedida a favor del fuero común, apoyándose en lo dispuesto en el art. 2º de la ley No. 272, y con tal motivo, ingresan simultáneamente, los dos cuadernos que contienen los incidentes, y como en ellos se persigue el mismo fin, cree el Fiscal que en una sólo resolución debe definirse el objeto que los motiva, ordenándose su acumulación.

La ley se expide para casos generales, sin que pueda el legislador, preveer, ni dictar disposiciones para los casos excepcionales que por no estar contemplados, pero que no pueden dejar de ser juzgados, hay que resolverlos: por el espíritu de la misma, por otras disposiciones sobre casos análogos, o por los principios generales del derecho; y por tanto, en el estudiado, que jamás puede involucrarse dentro del homicidio común, previsto y penado en las disposiciones del C. Penal, por la gravedad, singularidad y trascendencia que encierra, para el efecto de ese juzgamiento, hay que atenerse a los casos análogos, que ya se han presentado, entre ellos el muy reciente en la misma persona del Presidente asesinado; y si, en el homicidio frustrado realizado en Miraflores, actuó el Tribunal Militar; en el consumado que tuvo lugar el 30 de abril, no puede intervenir sino el mismo. Pero prescindiendo de esta lógica conclusión, existe la ley No. 7491 dictada con motivo de aquel homicidio frustrado, en que el Congreso Cons-

tituyente sanciona la jurisdicción militar para esta clase de delitos, ya que ratifica de manera expresa el decreto-ley No. 7060, que, a su vez, establece la designación de los miembros de las Cortes Marciales para su juzgamiento. Se ve, pues, que en este caso excepcional, que por su gravedad y demás circunstancias debió ser materia de disposición expresa en el Código Penal o en el de Justicia Militar, el legislador se ha apresurado a salvar esa omisión, estableciendo en ley especial que el juzgamiento de delito semejante corresponde al fuero militar; y en cumplimiento de esa ley, se ha realizado ya, por dicho fuero, el juzgamiento del homicidio frustrado del Presidente de la República; y si tal ha acontecido entonces que concurría solo y de paisano a un acto personal, con mayor razón tiene que aplicarse esa ley, al caso que la contienda origina, cuando el ofendido concurría a un acto oficial, con el uniforme de su alta investidura militar, acompañado del Presidente del Gabinete, y rodeado de su Casa Militar y de su Escolta.

Cabe también hacer notar, que en el juzgamiento de este delito, no se trata de apreciar la responsabilidad del actor directo, que ya ha fallecido, sino de los que cooperaron a la realización del hecho delictuoso, y como entre ellos está el autor del homicidio de un miembro de la Guardia Republicana, uniformado, y en acto del servicio, así como de otros heridos militares y en iguales condiciones, el hecho en juzgamiento no puede considerarse sino insulto y ataque a la fuerza pública, delito que no está previsto en el Código Común, sino en el de Justicia Militar, en el inciso 4º. de su art.

11; y por tanto, sujeto a su jurisdicción por razón de tal. Este mismo razonamiento hace ver que el que atentó contra la vida del Presidente de la República, no esta solo, y por tanto, ese delito obedece a un complot o conspiración, que no tenía por fin único eliminar, aisladamente, a la persona del Presidente de la República, sino aprovechar de ese hecho trascendental para pretender el desorden que dejara al país sin Gobierno, lo que constituye el delito de conspiración, previsto en el inciso 3º del mismo artículo. Pero hay algo más: El art. 1º. de la ley No. 7709, considera que comete delito de traición a la Patria, quien atenta contra el orden constitucional, estando en peligro de guerra; y como es un hecho innegable que el estado del Perú, en el momento en que su Presidente fué asesinado, era el de verdadero peligro de guerra, por realizarse las circunstancias comprendidas en el inciso 2º. de dicha ley, y se ha demostrado que el fin perseguido con el delito perpetrado era el de subvertir el orden constitucional, es evidente, que por aplicación del inciso 1º. del art. 11 mencionado, corresponde el conocimiento de este asunto al fuero militar.

El art. 57 de la Constitución dispone que nadie podrá ser juzgado sino por los Tribunales que las leyes establecen, y como se acaba de dejar demostrado que las leyes fijan, para el juzgamiento de este delito, el fuero militar, en cumplimiento de esa disposición de la Carta Fundamental, a favor de este fuero debe dirimirse la competencia.

Por estas consideraciones, las que se consignan en el voto discordante del señor Vocal doctor Alvarez, las

que aduce el señor Fiscal del Consejo de Oficiales Generales, este Ministerio, conceptúa que la Suprema Corte debe, al ordenar la acumulación indicada, declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido, y reformándolo, resolver la competencia suscitada a favor del fuero militar.

Lima, mayo 23 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 27 de 1933.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal y considerando: que la ley No. 7709 establece que los delitos que atentan contra el orden constitucional de la República, estando ésta en peligro o en estado de guerra, quedan sometidos a la jurisdicción especial fijada por las leyes Nos. 7891 y 7542: que el delito de que se hizo víctima al General don Luis M. Sánchez Cerro, en ejercicio de sus funciones de Presidente Constitucional de la República, no puede dejarse de considerar como un atentado al orden constitucional, ya que se hacía desaparecer con él al Jefe del Poder Ejecutivo; y que en la fecha en que fué cometido dicho

crimen la República se encontraba en peligro de guerra: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 4, su fecha 11 del mes en curso, que resuelve que el conocimiento de la instrucción corresponde al Juez Instructor doctor Pelayo Samanamud: reformándolo, declararon que el conocimiento de esta causa corresponde al Fuero Militar, transcribiéndose esta resolución al Consejo de Oficiales Generales y al Juez Instructor mencionado; y los devolvieron.

Mata. — Santa Gadea. — Valdivia. — Zavala Loaiza.

Considerando: Que el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal del Segundo Tribunal Correccional de esta capital es improcedente, por no haber intervenido en la contienda de competencia entablada por el Jefe de Zona de la Segunda Región, con motivo del homicidio perpetrado en la persona del señor Presidente de la República, General don Luis M. Sánchez Cerro; que el interpuesto por la parte civil es inadmisible, por extemporáneo: mi voto es por la insubsistencia de los concesorios del recurso de nulidad de fs. 6 vta. y fs. 7 vta.

Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 330.—Año 1933.